

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-04-1941

Título: SOBRE SERVICIO DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08500

Publicada el: 28-04-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones, Código Penal, Delitos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 4.176

Rollo: 78

Posición: 1153

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 28 de Abril de 1941

NUMERO 8500

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL
ASAMBLEA NACIONAL
Ley 34 de 16 de Abril de 1941, sobre servicios de Correos y Telecomunicaciones.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución 165 de 21 de Marzo de 1941, dando autorización para entrar en una licitación.
Resueltos 192, 193 y 194 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.
Resueltos 213 y 214 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se con-

ceden unas vacaciones.
Resueltos 215 y 216 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resueltos 217, 218 y 219 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Sección Segunda
Resoluciones 27, 28 y 29, sobre tarifas y costas.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 34
(DE 16 DE ABRIL DE 1941)

sobre Servicio de Correos y Telecomunicaciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que a la mayor brevedad posible, reorganice el servicio de Correos y Telecomunicaciones de la República, elevándolo al más alto nivel de eficiencia, seguridad, rapidez y puntualidad.

De la clasificación de las faltas y delitos

Artículo 2º Las infracciones a las leyes administrativas y penales, decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre Servicio de Correos y Telecomunicaciones, se dividen para los efectos penales, en faltas y delitos.

FALTA es la infracción de las leyes administrativas, decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes del servicio, y los fraudes que se cometan o se traten de cometer, en perjuicio de las rentas de Correos y Telecomunicaciones.

Constituye FRAUDE o DEFRAUDACION a las rentas de Correos y Telecomunicaciones, el acto o la acción voluntaria de substraerse dolosamente al pago total o parcial de las tasas, sobre-tasas o franqueo de los objetos de correspondencia, paquetes o encomiendas postales que circulen o deban circular por los Correos Nacionales, y del porte y demás rentas del Servicio de Telecomunicaciones.

DELITO es la infracción voluntaria de la Ley penal, haciendo lo que ella prohíbe, o dejando de hacer lo que manda.

Son responsables de las faltas y delitos además de los autores principales, los cómplices y los encubridores.

Artículo 3º Las penas correccionales para las faltas que cometan los empleados del Servicio de Correos y Telecomunicaciones son las siguientes:

- Amonestación;
- Multa;
- Suspensión del empleo; y,
- Destitución del cargo.

Las penas correccionales para los fraudes o defraudaciones en que incurran los empleados públicos o los particulares en perjuicio de las rentas de Correos y Telecomunicaciones, son las siguientes:

- Multa;
- Arresto; y
- Multa y arresto.

Cuando se trate de empleados públicos el fraude o defraudación acarreará, además de las penas correccionales anteriores, la de destitución del cargo que desempeña.

Artículo 4º Las penas legales para los delitos que cometan los empleados públicos y los particulares en perjuicio del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, son las que establece el Código Penal, y las leyes que lo reforman y adicionan.

Artículo 5º De las faltas que cometan los empleados del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, y de los fraudes en que incurran los empleados y los particulares en perjuicio de las rentas de Correos y Telecomunicaciones, conocerán en primera instancia, las autoridades postales, con mando y jurisdicción, con apelación para ante el Poder Ejecutivo.

De los delitos conocerán los Tribunales ordinarios.

Artículo 6º A los empleados del Servicio de Correos y Telecomunicaciones que no cumplan con las obligaciones y deberes que establece el Código Administrativo y las leyes que lo reforman o adicionan; los decretos, resoluciones y reglamentos que expida el Poder Ejecutivo y las autoridades postales, se les impondrá una multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas, por la primera vez.

En caso de reincidencia, la pena será de suspensión del empleo por uno a tres meses y si

cumplida esta pena, el empleado volviere a reincidir, el Director de Correos y Telecomunicaciones solicitará al Poder Ejecutivo la destitución de dicho empleado.

Las Resoluciones que impongan las penas a que se refiere este artículo no son apelables ni consultables para ante el superior, pero sí podrán ser consideradas por el mismo empleado que impuso la pena, a solicitud del multado o de oficio, a fin de mantener la autoridad del empleado que expidió la Resolución.

Artículo 7º En los casos de fraude o defraudación serán de multa o arresto o de multa y arresto de diez (B/. 10.00) a mil (B/. 1.000.00) balboas y de veinte (20) días a un (1) año.

Las resoluciones que impongan penas en caso de fraude o defraudación serán apelables o consultables para ante el Poder Ejecutivo. Pero las Resoluciones que impongan multa o arresto, o multa y arresto a los comerciantes y demás particulares que remitan, transporten o reciban objetos de correspondencia, paquetes o encomiendas por medio de oficinas postales no sujetas a la jurisdicción ni control de la República, con menosprecio de las estafetas nacionales, son inapelables, y deberán ejecutarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificación.

Artículo 8º Los que sin intención dolosa y por descuido, usen especies postales canceladas para el franqueo de su correspondencia, serán castigados con una multa de cinco (B/. 5.00) balboas, y se les obligará a pagar, además, el franqueo correspondiente.

En caso de reincidencia, se procederá como fraude, y se le impondrá responsable la pena que establece el artículo anterior.

Artículo 9º El funcionario, empleado público o particular que use sobres oficiales timbrados para enviar su correspondencia particular, sin pagar el franqueo correspondiente, será castigado con multa de veinticinco (B/. 25.00) a cien (B/. 100.00) balboas.

Artículo 10. Las faltas que no constituyen fraude, que cometan los particulares en perjuicio de la buena administración del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, serán castigadas correccionalmente por los Alcaldes Municipales, con multa de veinticinco (B/. 25.00) a quinientos (B/. 500.00) balboas, o arresto de cincuenta (50) días a un (1) año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la falta.

Constituye falta penable en perjuicio de la buena administración del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, cualquier hecho o acto que altere, o trate de alterar, el funcionamiento normal o corriente del servicio de recibo, despacho, transporte y entrega o distribución de los objetos de correspondencia confiados al Correo o al Telégrafo, y el responsable o los responsables serán castigados de conformidad con este artículo.

Artículo 11. Facúltase, además, al Poder Ejecutivo para que establezca por medio de decreto el procedimiento sumario para los negocios relativos a las faltas de que conozcan las autoridades postales, y para que regule las penas de acuerdo con la gravedad de la falta, dentro de los li-

mites establecidos por los artículos 6º, 7º y 9º de esta Ley.

Del Secreto Postal y de Telecomunicaciones

CAPITULO II

Artículo 12. La correspondencia que bajo cubierta cerrada circule por correo y los despachos telegráficos, están libres de todo registro. La violación de esta garantía constituye delito que será castigado con arreglo al Código Penal.

La inviolabilidad del secreto postal y telegráfico, implica prohibición de abrir o permitir que se abran los objetos de correspondencia confiados al Servicio de Correos y Telecomunicaciones, y divulgar las noticias que ellos contengan. Se exceptúan de esta disposición los casos sometidos a inspección por orden del Juez competente, de conformidad con el artículo 37 de nuestra Constitución Nacional.

Artículo 13. Comprende asimismo violación del secreto postal la intención de descubrir, por cualquier medio, la naturaleza o el contenido de los objetos clasificados como cartas o telegramas, con excepción de aquellas piezas sometidas a tratamiento especial de conformidad con los convenios, acuerdos y reglamentos internacionales, y de las leyes y reglamentos internos.

También constituye violación del secreto postal, el suministro a cualquier persona, que no sea el propio interesado o su apoderado, de informes relativos a relaciones postales de las personas, así como también de la llegada, envío o existencia de cualquier clase de correspondencia destinada a persona distinta de la que formule la petición o consulta.

De la violación del Secreto Postal y de Telecomunicaciones

CAPITULO III

Artículo 14. El que abra indebidamente una carta, telegrama, o pliego cerrado dirigido a otro, incurrirá en reclusión por diez (10) meses a dos (2) años si es empleado del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, y de seis (6) a diez y ocho (18) meses de arresto si es particular.

Si la persona que ha cometido el delito divulga el contenido de la carta, o telegrama, o pliego cerrado, con perjuicio ajeno, la pena será de diez y ocho (18) meses a cuatro (4) años, si es empleado del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, y de diez (10) meses a dos (2) años, si es particular.

Artículo 15. El que sustraiga, destruya, sustituya, oculte o intercepte indebidamente una carta, o un telegrama dirigido a otro, incurrirá en reclusión de uno (1) a cuatro (4) años, si es empleado del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, y de (8) ocho meses a dos (2) años, si es particular.

La misma pena se impondrá a los particulares que reciban por error o equivocación en su apartado, domicilio o en la Sección de Entrega General, una carta o telegrama dirigido a otro, la retenga indebidamente o la abra y no la devuelva a la Oficina de Correos y Telégrafos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de haberla recibido.

Si la persona que ha cometido el delito a que se refiere este artículo, causa con ello perjuicio, la pena será de diez y ocho (18) meses a cuatro (4) años si es empleado del Servicio de Correos y Telecomunicaciones y de uno (1) a tres (3) años, si es particular.

Artículo 16. El empleado del Servicio de Correos y Telecomunicaciones que pudiendo evitarlo, permita o consienta que se ejecute por otra persona, cualquiera de los actos indebidos a que se refieren los artículos 14 y 15, incurrirá en prisión por seis (6) a diez y ocho (18) meses.

La misma pena se impondrá al empleado que cometa cualquiera de las violaciones a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, y a las personas que sustraigan, se apropien o usen en asuntos particulares las sacas vacías de Correos de propiedad de la Nación.

Artículo 17. Si la violación de una carta, telegrama o pliego cerrado tuviera por objeto apropiarse de algún dinero, cheque, letra de cambio o cualquier otro documento de valor, o bien la comisión de algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 18. En los casos previstos en los artículos 14 y 15, no podrá procederse sino en virtud de acusación del agraviado, pero si el delincuente fuere empleado del Servicio de Correos y Telecomunicaciones, se procederá por denuncia del Jefe de la oficina, o de cualquier particular, o de oficio tan pronto como el respectivo Agente del Ministerio Público tenga conocimiento del hecho.

De las Falsificaciones de Sellos Postales

CAPITULO IV

Artículo 19. El que falsifique las estampillas postales o telegráficas, será castigado con reclusión por cuatro (4) a seis (6) años, y multa de doscientos (B/. 200.00) a dos mil (B/. 2.000.00) balboas.

Artículo 20. El que haga uso de estampillas postales o telegráficas falsificadas, o las ponga a la venta, o de cualquier otra manera las ponga en circulación, será castigado con reclusión por diez y ocho (18) meses a cuatro (4) años, y multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/. 1.000.00) balboas.

Artículo 21. El que falsifique los grabados, piedras litográficas, matrices, o cualquier otro instrumento que sirva para grabar o imprimir las estampillas postales o telegráficas o que altere o modifique su valor, será castigado por ese hecho con reclusión por uno (1) a tres (3) años, y multa de cincuenta (B/. 50.00) a quinientos (B/. 500.00) balboas.

Artículo 22. El que sin haber cooperado en ninguno de los delitos de que tratan los artículos anteriores, guarde en su poder los sellos, grabados, matrices, piedras u otros instrumentos destinados exclusivamente a la falsificación de especies postales, será castigado con reclusión por seis (6) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (B/. 50.00) a quinientos (B/. 500.00) balboas.

Artículo 23. El que habiéndose procurado los sellos o grabados legítimos o los instrumentos de

que tratan los artículos precedentes, se sirva de ellos sin facultad legal, para fabricar o imprimir estampillas postales en provecho propio o de terceros, incurrirá en reclusión de uno (1) a tres (3) años, y multa de cincuenta (B/. 50.00) a quinientos (B/. 500.00) balboas.

Artículo 24. Serán castigados con la pena de uno a tres años de reclusión los que se dediquen habitualmente a borrar, en todo o en parte, de los sellos postales la cancelación o anulación, con el objeto de utilizarlos nuevamente, o para venderlos o negociar con ellos.

Artículo 25. El robo y el hurto de sellos postales será castigado con arreglo al Código Penal.

De los Delitos contra la seguridad de los medios de comunicación

CAPITULO V

Artículo 26. El que deteriore las máquinas, aparatos o hilos del telégrafo o teléfonos, o cause la dispersión de las corrientes, o de cualquier modo interrumpa el servicio de telégrafos o teléfonos públicos, será castigado con reclusión de diez (10) meses a cuatro (4) años.

Artículo 27. El empleado del Servicio de Telecomunicaciones que transmita un telegrama falso o apócrifo, o que demore o altere maliciosamente uno verdadero, será castigado con arresto de seis (6) meses a un (1) año. Pero si el telegrama causa perjuicio a la honra o reputación de una persona, la pena será de reclusión por uno (1) a tres (3) años.

Artículo 28. El particular que mande a transmitir un telegrama apócrifo o a nombre de otro, sin estar autorizado para ello, será castigado con prisión de tres (3) meses a un (1) año. Pero si el telegrama causare daño o perjuicio a la honra o reputación de una persona, la pena será de nueve (9) meses a dos (2) años.

Artículo 29. Queda terminantemente prohibido a los empleados del Servicio de Telecomunicaciones oír las conferencias telefónicas, o transmitir despachos en que se insulte, ofenda o amenace a una persona, o que contenga palabras o expresiones obscenas, y si lo hiciere será castigado por el Jefe de la oficina con multa de veinticinco (B/. 25.00) a cien (B/. 100.00) balboas, por la primera vez.

En caso de reincidencia, la pena será de suspensión del empleo por uno (1) a tres (3) meses, y si cumplida esta pena el empleado volviere a reincidir, se pedirá al Poder Ejecutivo la destitución de dicho empleado.

Disposiciones Generales

CAPITULO VI

Artículo 30. Todo empleado del Servicio de Correos y Telecomunicaciones que cometa un delito deberá ser puesto inmediatamente por su respectivo superior, a órdenes de la autoridad judicial competente para su juzgamiento. Si así no se hiciere, el superior también será responsable como encubridor, del delito cometido. El mismo procedimiento usarán los jefes de las oficinas postales con los particulares que cometan algún delito en perjuicio del Servicio de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 31. El que se sirva del Servicio de Correos y Telecomunicaciones para calumniar, injuriar o difamar a una persona, o para efectuar algún hurto, robo, estafa u otro fraude, para cometer apropiaciones indebidas, o para perpetrar cualquier otro delito contra las personas o su propiedad, será castigado con el máximo de la pena que establezca el Código Penal para el delito cometido.

Artículo 32. Queda terminantemente prohibido a los empleados postales de la República ejercer la filatelia, o dedicarse particularmente, ya sea directa o indirectamente, a la compra, venta o negociación de sellos postales, ya sean nuevos, usados o de especies retiradas, so pena de destitución del empleo.

La Dirección de Correos y Telecomunicaciones hará conocer inmediatamente esta prohibición a todos los empleados subalternos, sin excepción de ninguna clase.

Artículo 33. Queda terminantemente prohibido el expendio, en el territorio sometido a la jurisdicción de la República, de especies postales extranjeras para usarlas en el franqueo de correspondencia.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de diez (B. 10.00) a cien (B/ 100.00) balboas, o arresto de diez (10) a treinta (30) días, o con ambas penas a la vez, y se decretará el comiso de las especies postales extranjeras objeto de la infracción.

Artículo 34. En los lugares donde existan aduanas postales y resida allí el destinatario, las encomiendas, paquetes y cartas-paquetes que no sean retiradas de las oficinas postales dentro de las setenta y dos (72) horas después de haberse depositado el aviso respectivo en la Sección de Apartados, de Entrega General o Domicilio, se cobrará por encomienda, paquetes o cartas-paquetes, dos y medio (B/ 0.02½) centésimos de balboas como almacenaje, por cada veinticuatro (24) horas que permanezcan en la oficina.

El almacenaje se hará efectivo por medio de estampillas de correo que se adherirán a la encomienda, paquete o carta-paquete, y se anualarán con el sello de la oficina.

Para poder establecer cuando y cuanto debe cobrarse por el almacenaje, deberá anotarse en el aviso el mes, día y hora en que se expide.

Artículo 35. Facúltase, además, al Poder Ejecutivo para que revise y determine las tarifas postales, telegráficas y telefónicas, tanto para el servicio interno como para el servicio internacional; y para que establezca y determine el límite de los pesos y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia; y, para que fije las franquicias que correspondan de acuerdo con nuestra legislación interna y con las convenciones postales vigentes.

La facultad que se otorga al Poder Ejecutivo por medio de esta Ley es amplia, y debe comprender todos los asuntos concernientes al Servicio de Correos y Telecomunicaciones, incluyendo las prohibiciones que haya necesidad de decretar de acuerdo con nuestra legislación interna y con las convenciones postales vigentes.

Artículo 36. Las horas de despacho del Ser-

vicio de Correos y Telecomunicaciones serán por lo menos siete horas diarias, continuas o discontinuas, según lo requieran las necesidades del servicio.

Los Jefes de las Oficinas Postales y los Jefes de Sección distribuirán las horas de labor de manera que se atiendan y terminen los despachos diariamente, sin dejarlos para el día siguiente, pudiendo aumentarse o disminuirse el número de horas de un día para otro.

Los despachos deberán hacerse o distribuirse en el mismo día, y si así no se hiciere, serán responsables mancomunadamente por la demora, tanto el Jefe de la Sección como sus empleados subalternos.

Los domingos y días feriados no expresados en el párrafo siguiente, las horas de despacho serán de 8:00 a 11:00 a. m.

Los días de fiesta nacional no abrirán las oficinas postales pero el recibo y despacho de las sacas de correspondencia, no podrá suspenderse y deberá continuarse por los empleados de la respectiva sección, mediante el turno que acuerde el Jefe de la Sección correspondiente con los choferes del servicio.

En la misma forma se procederá el 2 de Enero Día de la Constitución, Martes de Carnaval, Viernes Santo y Sábado de Gloria.

Artículo 37. Quedan reformados los artículos 144, 145, 149, 225, 227, 228, 229 y 238 del Código Penal en lo que se refieren a la violación del secreto postal, falsificación de sellos de correos y de los delitos contra la seguridad de los medios de comunicación, y derogado el artículo 147 del mismo Código.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 16 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 18 de Abril de 1941.

De Chitré, para Raúl.
De Pocrí, para Martín Isaac.
De Santiago, para José Anria.
De Chame, para Gustavo Rodríguez.
De Santiago, para Arosemena.
De Chorera, para Tus Muñecos.